



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Resolución del expediente 557/2018/4ª-V <i>(Juicio Contencioso Administrativo)</i>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: 557/2018/4ª-V

PARTE ACTORA: : Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO E CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ Y OTROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **557/2018/4ª-V**; y, -----

R E S U L T A N D O

I. El ciudadano : Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, por propio derecho, mediante escrito presentando el siete de septiembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, demanda de las siguientes autoridades siguientes: Titular del

Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Salud de Veracruz, Director General de Fiscalización Interna de la Contraloría General del Estado de Veracruz y Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz; "a) *El procedimiento de investigación realizado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Juana Inés Díaz Abdala, Directora Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz en contra del aquí demandante. b) El oficio CGE/DGFI/CESCE/3023/12/2017, de doce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Fiscalización Interna de la Contraloría General del Estado de Veracruz, mediante el cual remitió la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa de siete de diciembre de dos mil diecisiete, que se instruyó con motivo de los hechos relacionados con la denuncia realizada por Juana Inés Díaz Abdala, en su carácter de Directora Jurídica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. c) El Procedimiento Disciplinario Administrativo 032/2018, instruido por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz en contra del aquí demandante. La resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Disciplinario Administrativo 032/2018, instruido por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz en contra del aquí demandante.*"-

II. Mediante auto de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se admite la demanda, por lo que se ordena formar y registrar bajo el número 557/2018/4ª-V y una vez realizados los traslados de ley correspondientes, se tiene por admitida la contestación de la demanda de las autoridades: Titular de la Dirección General de Transparencia,

Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, Encargado del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de Veracruz y del Director de Fiscalización Interna en la Contraloría General del Estado, ordenándose correrle traslado a la parte actora, sin que haya hecho manifestaciones al respecto por lo que se le tuvo por precluído el derecho de hacer y se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente; la cual tiene verificativo el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, sin que se presentaran las partes, por lo que se procede a recibir el material probatorio y a la de alegatos, los cuales fueron presentados por escrito únicamente por la Contraloría General del Estado. - - - - -

C O N S I D E R A N D O .

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos. Así como, por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud en el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, acredita su personalidad con la copia certificada del nombramiento de

fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y de la Directora Jurídica de la Contraloría General del estado de Veracruz, en representación de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz. -----

III. La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con la documental que se observa a foja cuarenta y dos a cincuenta y uno que obra en autos. -----

IV. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial¹ que al rubro dice: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”*; en el caso que nos interesa, las autoridades demandadas (Encargado del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y en el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y el Director General de Fiscalización Interna en la Contraloría General del Estado de Veracruz) hacen valer las causales de improcedencia y sobreseimiento estipulados en los artículos 289 fracción X y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, los cuales refieren:

“Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;”

¹ Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

“Artículos 290. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, en relación a alguna de las partes o a alguno de los actos impugnados.”

Manifiestan lo anterior debido a que, el demandante no señala de manera precisa cuales son los conceptos de impugnación de los que se duele respecto de los actos emitidos por estas autoridades, mencionando lo siguiente por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y en el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz: *“el acto que propiamente combate el demandante, lo es la resolución de 06 de agosto de 2018 emitida dentro del Procedimiento Disciplinario n° 032/2018 por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, aspecto que se robustece con las tres documentales ofrecidas y aportadas por el actor, derivadas de dicho procedimiento sancionatorio...”* -----

Por su parte, la autoridad denominada Director General de Fiscalización Interna en la Contraloría General del Estado de Veracruz señala que: *“UNICO.- Por cuanto hace a los tres conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en la demanda que se contesta, no los niego ni los afirmo por no ser hechos propios de esta Dirección General de Fiscalización Interna, ya que el propio actor refiere en su narrativa actos presuntamente realizados por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud*

de Veracruz, siendo evidente que de resultar ciertos dichos actos, los mismos serían dictados y/o emitidos por autoridades distintas a mi representada.” - - -

Del análisis realizado a las constancias obradas en autos, se observa que les asiste la razón a las autoridades ya mencionadas, puesto que de la lectura de los tres conceptos de impugnación que expone el actor dentro de su escrito de demanda, únicamente se duele de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa. - -

En consecuencia, y en apoyo a los artículos 289 fracción X y 290 fracción II, **se decreta el sobreseimiento** sobre las autoridades: Encargado del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y en el Organismo Interno de Control Descentralizado Servicios de Salud y del Director General de Fiscalización Interna en la Contraloría General del Estado de Veracruz, puesto que a pesar de haber señalado como actos de impugnación *“el procedimiento de investigación realizado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Juana Inés Díaz Abdala, Directora Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz en contra del aquí demandante”*, es notorio que el actor no hace referencia en concreto sobre los agravios que le causan los actos emitidos por las autoridades señaladas anteriormente, únicamente hace referencia a la improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, pidiendo la nulidad de este, así como la aplicación retroactiva de una ley dentro del aludido procedimiento por tal motivo pide la nulidad de la resolución, sin referirse específicamente en cómo le causan agravio los actos emitidos por las autoridades mencionadas anteriormente. - - - - -

Por cuanto hace a la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada señalada como Titular del Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, apeguándose al artículo 289 fracción XII que señala:

Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Quien expone que, se debe tomar por no presentada la demanda ya que fue extemporánea, puesto que la resolución que se combate fue notificada desde el diez de agosto de dos mil dieciocho, surtiendo efectos el día lunes trece de agosto del dos mil dieciocho, empezando a contar el plazo a partir del martes catorce de agosto de dos mil dieciocho, por lo tanto a su dicho, el término feneció el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y la demanda fue interpuesta el siete de septiembre de dos mil dieciocho, a lo que esta autoridad considera que no ha lugar puesto que el actor señala como fecha de notificación el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, ofreciendo como prueba documental pública el acta administrativa mediante la cual se le notifica la copia simple del oficio número CGE-DGTAYFP-3733-08/2018 de fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho, prueba que es valorada conforme a lo establecido en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado, por lo que se le da valor de prueba plena.

V. Esta Sala realiza un estudio íntegro de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que

tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Resultan atendibles las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para

explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”² y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³*

V.- Una vez realizado el análisis de los agravios de los que se duele el actor en el presente Juicio Contencioso Administrativo, sin realizar una transcripción del mismo, pues se resolverá con vista en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

*INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*⁴

El actor se duele en su primer concepto de impugnación de que tanto el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad y su resolución carecen de los elementos formales establecidos en la Ley General de Responsabilidad Administrativa, así mismo señala en su segundo concepto de impugnación que el procedimiento 032/2018 que se combate le atribuye una responsabilidad con base en una Ley que ya

⁴ De la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

está abrogada y, a su decir, se le está aplicando de manera arbitraria de forma retroactiva en su perjuicio; y en tercer lugar asevera que no se le puede fincar responsabilidad administrativa sobre asuntos con posterioridad a la fecha en que fue dado de baja, por lo anterior solicita que se declare la nulidad de la resolución que se impugna. - - - - -

Resultan **infundados los argumentos** vertidos por el actor, por los siguientes razonamientos:

La autoridad demandada, Titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en adelante autoridad demandada, refiere que el hoy actor laboró como analista especializado en la Subdirección de Recursos Humanos al Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Veracruz, del dieciséis de abril de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil diecisiete, cuestión que queda debidamente acreditada por constar dentro de la Resolución ofrecida como documental publica por la autoridad demanda, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 104, 109, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, máxime que el actor no esgrime esta situación puesto que no ejerce su derecho de ampliación de demanda y toda vez que manifiesta en su escrito de demanda “... de ninguna forma, se puede considerar que existe responsabilidad de mi parte por comparecer como apoderado legal en diversos asuntos jurisdiccionales con posterioridad a la fecha en que fui dado de baja en Servicios de Salud de Veracruz”; a partir de la confesión expresa del actor es que no se puede descartar que haya laborado para la Subdirección de Recursos Humanos al Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Veracruz, y que además, haya actuado como apoderado legal de los

juicios que se le señalan, es por lo anterior que se le finca responsabilidad administrativa a partir de sus actos u omisiones derivados de juicios laborales y de amparo, tramitados en contra de Servicios de Salud de Veracruz en fechas trece de diciembre de dos mil dieciséis, quince y veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, dos, seis, catorce y treinta de marzo de dos mil diecisiete, con base en el artículo 46 fracciones XIII y XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que señala lo siguiente:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y si perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

...

XIII.-Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

...

XV.-Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero,

objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

Ley que a todas luces es bien aplicada, contrario a lo esgrimido por el actor, puesto que el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que:

“CUARTO. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron.”

Y toda vez que, es evidente para esta autoridad que se da inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa mediante oficio número CGE/DGFI/CESCI/3023/12/2017 de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se remitió la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, que se instruyó con motivo de los hechos relacionados con la denuncia realizada por la ciudadana Juana Inés Díaz Abdala, en su carácter de Directora jurídica del Organismo Público

Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, en su entonces gestión como Analista Especializado adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General Servicios de Salud de Veracruz, y toda vez que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el actor laboró en un periodo de dieciséis de abril de dos mil once al uno de enero de dos mil diecisiete y los actos en los actuó como apoderado legal dentro de diversos procesos jurisdiccionales en materia laboral y de amparo en contra del mismo Organismo para el que laboró, fueron en fechas tres de diciembre de dos mil dieciséis (fecha en que claramente se encontraba todavía laborando dentro del multicitado Organismo), quince y veinticuatro de febrero, dos, seis, catorce y treinta de marzo de dos mil diecisiete, por lo que es evidente que fungió como apoderado legal dentro del año posterior a su baja del cargo que desempeñaba dentro del Organismo Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, por lo que atendiendo al Transitorio citado anteriormente, es aplicable el artículo 46, fracciones XIII y XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de los Servidores Públicos para el estado de Veracruz, la que señala que el actor debió abstenerse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos, en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, que se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público y que implique intereses en conflicto, esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión, supuesto dentro del cual encuadra la conducta cometida por el promovente en este asunto. - - - -

Consecuentemente, por no haber sido mostrada la ilegalidad del procedimiento y en consecuencia de la resolución impugnada en esta vía, **se reconoce la validez** del Procedimiento Disciplinario Administrativo 032/2018, Instruido por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, así como de su resolución emitida el seis de agosto de dos mil dieciocho, por la misma autoridad. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

I. En apoyo a los artículos 289 fracción X y 290 fracción II, **se decreta el sobreseimiento** sobre las autoridades: Encargado del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y en el Organismo Interno de Control Descentralizado Servicios de Salud y del Director General de Fiscalización Interna en la Contraloría General del Estado de Veracruz, por los razonamientos expuestos en el considerando IV del presente fallo. - - - - -

II. La parte actora no acreditó su acción. La autoridad demandada justificó la legalidad de su acto, en consecuencia:

III. Se **reconoce la validez** del Procedimiento Disciplinario Administrativo 032/2018, Instruido por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, así como de su resolución emitida el

seis de agosto de dos mil dieciocho, por la misma autoridad, ante los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el considerando V de este fallo. -----

IV. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. -----

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido. -----

Así lo resolvió la Magistrada de la Cuarta **Sala Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, Maestra **Luz María Gómez Maya**, que autoriza y da fe. -----

C E R T I F I C A:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE OCHO FOJAS ÚTILES ANVERSO Y REVERSO, SON UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRAN DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 557/2018/4^a-V.-----

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, A DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - DOY FE.

RAZÓN. - En dieciocho de junio dos mil diecinueve, publico este negocio en el boletín jurisdiccional bajo el número **2**. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. – El dieciocho de junio de dos mil diecinueve SE TURNA el presente acuerdo a la Central de Actuarios de este Tribunal para su debida notificación. - CONSTE. - - - - -

